

Art. 92. Son atribuciones de los jurados: conocer en calidad de jueces de hecho de los negocios de imprenta y de los demás que les cometan las leyes.

TITULO III.

De la hacienda del Estado.

Art. 93. La Hacienda pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenecen al Estado, y de las rentas y contribuciones que se decreten.

Art. 94. Para la recaudacion de toda clase de rentas ecsistirá en esta capital una Administracion principal ausiliada en todos los demás puntos del Estado, por oficinas subalternas.

Art. 95. La Administracion principal de rentas, despues de cubrir los gastos de Hacienda, presupuestos económicos de guerra, policía y gastos extraordinarios autorizados por ley, entregará mensualmente á los pagadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los productos líquidos con esacta proporcion á sus respectivos presupuestos.

Art. 96. No se incluirán en la distribucion de que habla el artículo anterior, los fondos de Guardia Nacional, municipal é instruccion pública, que se invertirán en el objeto especial á que están destinados.

Art. 97. Las oficinas de recaudacion y distribucion de caudales públicos, remitirán para su glosa al Contador de que habla la parte 21 del art. 31, su cuenta mensual, á mas tardar á los tres meses del en que se verificó la recaudacion é inversion; y la Contaduría las presentará glosadas al Congreso para su aprobacion, en el segundo periodo de sesiones ordinarias.

Art. 98. No se hará pago alguno que no esté espresamente mandado por ley.

Art. 99. Una ley determinará la organizacion, planta y dotacion de las oficinas de Hacienda del Estado.

TITULO IV.

De la fuerza armada del Estado.

Art. 100. Todo ciudadano Potosino está obligado á servir en la

Guardia Nacional del Estado, la que se organizará con arreglo á las leyes generales de la materia.

Art. 101. El Congreso previo informe del Gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio activo necesario, para cumplir el objeto de su institucion.

Art. 102. Habrá una fuerza de policía en el Estado. La ley designará su número y reglamentará el servicio que preste.

Art. 103. Ninguna fuerza á sueldo se organizará en el Estado sin estarlo previamente su Guardia Nacional móvil y sedentaria.

TITULO V.

De la instruccion pública del Estado.

Art. 104. El Estado proporcionará á sus habitantes enseñanza gratuita, siendo ésta uno de los objetos á que el Ejecutivo prestará su proteccion particular; y á la que de toda preferencia impulsarán las leyes. Estas determinarán la vigilancia que la autoridad debe tener en todos los establecimientos de instruccion pública, y del fomento que les debe dar para su completo desarrollo.

TITULO VI.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 105. Todo funcionario público cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su empleo; habiendo para ellos accion popular y sin obligacion de constituirse parte.

Art. 106. El Gobernador, mientras dure en el desempeño de su encargo, solo podrá ser acusado por traicion á la patria; por contrariar la Constitucion general ó la particular del Estado; por oponerse á la libertad electoral y por la perpetracion de delitos graves en el órden comun, y será juzgado conforme lo dispone el artículo siguiente:

Art. 107. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del

despacho, Diputados y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Supremo como jurado de sentencia. En este caso el jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable; si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo: si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Tribunal Supremo de Justicia: éste en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y acusador, si lo hubiere, pocederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 108. En los delitos comunes, el Congreso erigido en gran jurado, declarará por moyoría absoluta de votos si ha ó no lugar á formacion de causa; en caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá ecsigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 110. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO VII:

Previsiones generales.

Art. 111. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una misma persona, dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los del ramo de instruccion pública.

Art. 112. Los funcionarios de eleccion popular que sin causa justificada, ó sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, quedan privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que dure su comision.

Art. 113. Los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y demás jueces que ejercen jurisdiccion, no podrán en el Estado dirigir ni representar derechos agenos ni funcionar como árbitros ó arbitadores, sino cuando se trate de sus propios derechos ó de sus parientes que conforme á las leyes no podrian juzgar. La infraccion de este artículo, y de los demás que tratan de sus prohibiciones como funcionarios públicos será caso de grave responsabilidad.

Art. 114. Los poderes Supremos del Estado, residirán en la capital del mismo, á menos que por circunstancias extraordinarias calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su traslacion á otro punto.

Art. 115. Todo funcionario público, á escepcion de los individuos de los Ayuntamientos, comisarios y alcaldes populares, recibirá una compensacion por sus servicios que será determinada por ley. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto, sino despues de concluido el periodo constitucional del Congreso que la dictó. Los empleos y cargos públicos no son en el Estado propiedad ó patrimonio de quienes los ejerzan; y ningun funcionario ó empleado percibirá la indemnizacion correspondiente, si no es por el efectivo desempeño de su encargo, exceptuando los casos de efermedad.

Art. 116. Todo funcionario ó empleado público en el Estado, antes de tomar posesion de su empleo, hará la protesta de guardar la Constitucion general, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Art. 117. Ni el Congreso, ni autoridad alguna pueden dispensar la observancia de esta Constitucion. La infraccion de ella en cualquiera de sus artículos produce accion popular contra el infractor.

Art. 118. Los Ministros de cualquiera culto establecido en el Estado, no podrán obtener empleo ó cargo de eleccion popular.

Art. 119. Jamás se podrá proceder á la eleccion de ninguno de los poderes del Estado, sin que estén las autoridades municipales electas popularmente.

Art. 120. La presente Constitucion no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca en el Estado

un Gobierno contrario á los principios sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se espidieren serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

TITULO VIII.

De las reformas de la Constitucion.

Art. 121. Los funcionarios que segun el art. 34 de esta Constitucion tienen derecho de iniciativa, lo tienen igualmente de iniciar las reformas á esta Constitucion.

Art. 122. Si las iniciativas de reforma fueren admitidas por el Congreso, se publicarán por la prensa, y en el siguiente periodo de sesiones ordinarias, el Congreso deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobacion el voto de las dos terceras partes del número total de diputados, y para que se sancionen por el Ejecutivo, el voto de tres cuartas partes del número total de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente Constitucion se publicará desde luego en el Estado con toda solemnidad, y comenzará á regir inmediatamente. Entre tanto se espidan las leyes reglamentarias que ella designe, se observarán las vigentes.

Art. 2º A los quince dias de publicada esta Constitucion, quedará espedida la ley electoral de autoridades Municipales, y convocatoria para la renovacion de los poderes del Estado.

Art. 3º. El art. 103 de la presente Constitucion, comenzará á tener su efecto cuando á juicio del Congreso esté pacificada la Sierra Gorda.

Art. 4º Quedarán suprimidas las alcabalas en todo el Estado á mas tardar el 31 de Diciembre del presente año, ó antes si el Congreso lo juzga conveniente.

Dada en el Salon de sesiones del Congreso de San Luis Potosí, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Ambrosio Espinosa*, diputado presidente.—*Antonio Avila*.—*Francisco de P. Palomo*.—*Rafael Barrenechea*.—*Ignacio Gama*.—*Florencio Cabrera*.—*Luis Tenorio*.—*Ramon Ramos y Dominguez*.—*Aniceto Ortega*.—*Angel Diaz*.—*Mariano Gordo*.—*Manuel Verástegui*.—*Juan N. Mata*, diputado Secretario.—*José Maria del Castillo*, diputado Secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.
Palacio del Gobierno de San Luis Potosí, Julio 27 de 1861.—*Sóstenes Escandon*.—*Emilio Rey*, Secretario del despacho.